



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00180/2011

Alfredo Villa Alvarez
PROCURADOR
C/. Begoña, 62-9º D
Tlf. y Fax.: 535 24 21
33206 GIJON

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2010 0000464

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000384 /2010 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: JOSE LUIS GALLEGO GOMEZ

Letrado: IGNACIO MANSO PLATERO

Procurador D./Dª: NOELIA MENENDEZ TAMARGO

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: VICENTE HOYOS MONTERO

Procurador D./Dª ALFREDO VILLA ALVAREZ

SENTENCIA

En GIJON, a veintiuno de Septiembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 384/2010, seguido ante este Juzgado. entre partes, de una como demandante D. [redacted] representado por la Procuradora Dña. Noelia Menéndez Tamargo y asistido por el Letrado Don Ignacio Manso Platero, de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. Alfredo Villa Alvarez y dirigido por el Letrado Don Vicente Hoyos Montero; sobre Personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, declarando el derecho del actor a percibir, en concepto de nómina, las cuantías establecidas en los presupuestos del Ayuntamiento de Gijón para todo el ejercicio de 2010, con abono de las diferencias retributivas, más los intereses legales, con imposición de costas a la administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 20-09-10 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la nómina correspondiente al mes de junio de 2010 en la que se aplicaba la reducción de las retribuciones con fundamento en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 21-6-10, relativo a medidas de ajuste en el contexto del RD Ley 8/10 de 20-5 en materia retributiva.

Se señala en la demanda que el actor es funcionario del Ayuntamiento de Gijón con destino en la plantilla de la Policía Local y con una antigüedad desde el 4-12-86. Como fundamentos de derecho se alega que la nómina del mes de junio de 2010 (y siguientes) es una concreción del acuerdo de la Junta de Gobierno de 21-6-10 que es la aplicación del RD Ley 8/10. Se indica que el Real Decreto Ley 8/10 por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público resulta ser una norma contraria al Ordenamiento Jurídico por contravenir preceptos constitucionales y normas con rango de ley dictadas en desarrollo directo de los derechos fundamentales y libertades públicas y de los derechos de los ciudadanos previstos en el capítulo II del Título I de la CE. Que por lo que se refiere el Real Decreto Ley 8/10 no concurre en ningún momento el requisito de extraordinaria y urgente necesidad. Se añade que queda excluido del ámbito material del Decreto-Ley todo el título I de la CE incluido el derecho a la negociación colectiva contemplado en el art. 37 CE. También se alega la existencia de un derecho subjetivo consolidado. Se invoca el principio de igualdad y que la reducción de la masa salarial se configura como una norma fiscal progresiva de alcance confiscatorio. Asimismo se alega el quebranto del principio de protección de la confianza legítima.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Respecto a la concurrencia de los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad a que se refiere el art. 86.1 CE la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco de 18-1-11, en referencia a la Exposición de Motivos, señala que la norma cuestionada manifiesta una serie de razones que determinan su urgencia y la tramitación por el cauce específico. Así se causaliza el ejercicio de la prerrogativa del Ejecutivo en la dureza y profundidad de la crisis económica que se concreta en un compromiso del Gobierno de España en el sostenimiento de las finanzas públicas y una previsión de procedimientos para reducir el déficit de las Administraciones inicialmente hasta un 3% del producto interior bruto. Se articula un plan de acción inmediata y austeridad para los años 2011-2013 y un acuerdo con las Comunidades Autónomas de sostenibilidad de las finanzas públicas en una previsión de acuerdo marco coordinada para reducir el déficit público y asegurar la sostenibilidad fiscal a medio plazo. A ello se une la asunción de compromisos en la Unión Europea para defensa de la moneda única y la economía de la eurozona. En este sentido se apuntan a unas coyunturas que





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

determinan una tramitación urgente que no puede demorarse a la conflictividad parlamentaria que supone el trámite legal.

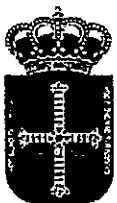
En lo que se refiere a la vulneración de los derechos adquiridos ha de señalarse que el derecho adquirido es aquel de carácter subjetivo que por virtud de un determinado sistema legal ha entrado a formar parte del patrimonio de una persona de modo definitivo y ha de ser respetado en todo caso. El art. 9 CE garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Así, quedan salvaguardados los derechos adquiridos pues cuando en un sistema legal tenga lugar un cambio o reforma legal que varíe la situación vigente, la nueva ley no puede atacar los derechos anteriormente reconocidos. Respecto a si el derecho de tracto sucesivo a percibir de futuro los salarios acordados por la Mesa Negociadora entra o no dentro del concepto de derecho adquirido el TC (S. 108/86) ha señalado que la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico y que la prohibición de la retroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas.

No existen derechos adquiridos más que sobre las retribuciones efectivamente percibidas o devengadas, sin que haya recaído sobre ellas ninguna retroactividad vedada por la CE, pues la nueva regulación legal analizada solo contempla la mengua de las retribuciones salariales que a partir de su vigencia mensualmente se devenguen. El problema de la irretroactividad debe referirse exclusivamente a los salarios ya cobrados, puesto que a partir de junio de 2010 no puede hablarse de derechos adquiridos, sino de expectativas fuera del ámbito de la protección constitucional de la retroactividad. En la medida en que la eficacia del Decreto-Ley se proyecta sólo hacia situaciones futuras y no afecta por ello a derechos ya consolidados no produce efectos retroactivos constitucionalmente prohibidos.

En cuanto a la invocada infracción del principio de igualdad, no ofrece la parte recurrente un término de comparación idéntico con el que poder efectuar el juicio de igualdad, por lo que no se constata la infracción del mismo. Tampoco puede acogerse la alegación relativa a que la reducción salarial acordada es en realidad una norma fiscal progresiva configurándose como una prestación patrimonial de carácter público, pues no cabe asimilar el recorte salarial acordado con el sistema tributario a que se refiere el art. 31 CE, ya que el derecho a una remuneración suficiente aparece previsto en el art. 35 de la CE y vinculado con el derecho al trabajo (no con el sistema tributario).

También se alega la infracción del derecho a la negociación colectiva y del principio de confianza legítima.

Ha de señalarse que el principio de jerarquía normativa reconocido en el art. 9.3 CE impide que los acuerdos retributivos alcanzados mediante pacto o convenio prevalezcan sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



rango de ley y así la STC 210/90 señala que el convenio colectivo ha de adecuarse a lo previsto en las leyes. Aunque la negociación colectiva descansa y se fundamenta en la Constitución (art. 37.1) de esta misma se deriva la mayor jerarquía de la ley sobre el convenio, como se desprende de su art.7.

El sistema de fuentes jurídico-laborales establecido en nuestro ordenamiento no impide al legislador adoptar medidas restrictivas de condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo, pues el ordenamiento jurídico constitucional reconoce el derecho a la negociación colectiva como un derecho de configuración legal, en el que el convenio tiene fuerza vinculante dentro del respeto a las leyes (art. 85 ET).

Ello no significa que el Legislador cuente con un margen ilimitado para alterar lo dispuesto en un convenio colectivo. Lo acordado en los convenios colectivos puede ser modificado por el Legislador siempre y cuando la modificación no tenga tal entidad que afecte al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (art. 53.1 CE). Pero no hay afectación de esta magnitud en las circunstancias del presente caso, en que la reducción de salarios operada por vía de legislación de urgencia no ataca el derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) en el que se integra el derecho a la negociación colectiva cuando se ejerce dicho derecho por los sindicatos, dada la situación de excepcionalidad concurrente. En este sentido el art. 38.10 del EBEP previene que se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

Respecto a la infracción del principio de confianza legítima ha de insistirse en la relación de primacía de las normas con rango de ley sobre los acuerdos alcanzados durante la negociación colectiva. No existe un derecho al mantenimiento de un determinado régimen retributivo sin posibilidad alguna de dar respuesta normativa a un cambio socioeconómico, lo que supondría la congelación e incapacidad de adaptación a la realidad del ordenamiento vigente.

Recientemente el auto del TC 85/11 de 7-6-11 ha inadmitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con diversos preceptos del RD Ley 8/10 de 20-5 en base a la posible vulneración de los arts. 86.1, 37.1 y 28.1 de la CE, así como del principio de igualdad del art. 14 CE.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO





Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. Noelia Menéndez Tamargo en nombre y representación de D. contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 20-9-10 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

